



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00154-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO contra UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD representada legalmente por RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA o quien haga sus veces, y contra las personas naturales RAFAEL FERNANDO CAPPACHO GONZALEZ y ANGEL MIGUEL FRIAS.

Revisada la demanda, se observa que la actora incumple con los siguientes requisitos señalados en los artículos 82, 84, y 85 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020:

1.- No se allega el poder general conferido a la señora IVON MARITZA TORRADO ESCOBAR para actuar en nombre y representación de CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS propietaria del establecimiento de comercio RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO conforme se indica en la demanda, si se tiene en cuenta, además que en el certificado de la Cámara de Comercio allegado debidamente actualizado, consta igualmente poder general, amplio y suficiente otorgado al señor Rafael David Torrado Quiñones por la mencionada señora Escobar Bustos *“para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad lo(la, los, las) represente(s) legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos relacionados con sus derechos reales y personales, ...”*, sin que obre anotación alguna en la referida certificación donde conste la revocatoria a dicho poder.

2.- No se allega el mencionado pagaré # 2444 objeto de acción.

3.- No se aportan las pruebas correspondientes donde se acredite que la dirección electrónica (proissnal\_ltda@hotmail.com y contabilidad.insumequi@gmail.com) suministrada, corresponde al canal digital utilizado por los demandados personas naturales RAFAEL FERNANDO CAPPACHO GONZALEZ y ANGEL MIGUEL FRIAS, tampoco se indica la forma como la obtuvo ni allega las comunicaciones allí remitidas según lo establecido en el artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020.

4.- La dirección física como la electrónica que reporta para recibir notificaciones la demandante RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, difiere de la inscrita en la Cámara de Comercio de la mencionada sociedad conforme al certificado allegado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 097, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47</a> el día de hoy, 09/09/2020.</p> <p>MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
---

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza